



LEY N° 8510

Expte. N° 91-51.272/2024.-

Sancionada el día 14/10/2025. Promulgada el día 10/11/2025.

Publicada en el Boletín Oficial N° 22.073, del día 13 de Noviembre de 2025.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

SISTEMAS DE RESIDENCIAS DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Residencias de Salud de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley se aplica a las Residencias que se desarrollen o se establezcan en establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos, sociedades y establecimientos de salud privados.

Art. 3°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta es la Autoridad de Aplicación del Sistema de Residencias de Salud.

Art. 4°.- Objetivos. Son objetivos del Sistema:

- a) Formar profesionales aportando herramientas teórico-prácticas y desarrollar competencias necesarias para el ejercicio de una determinada disciplina de la salud o especialidad médica.
- b) Promover la práctica clínica basada en evidencia científica.
- c) Fortalecer el trabajo interdisciplinario.
- d) Estimular la actividad docente y la investigación continua en las diversas disciplinas de salud.
- e) Atender las necesidades del Sistema de Salud Provincial y de la población, a través de la provisión de profesionales calificados para la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud.
- f) Integrar a los profesionales de la salud al ámbito sanitario, conforme a las condiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

RESIDENCIA

Art. 5°.- Residencia. Es la formación intensiva de posgrado, remunerada, con dedicación exclusiva, basada en objetivos y competencias, destinada a incorporar, completar y perfeccionar los



conocimientos adquiridos a nivel de grado universitario de profesionales de la salud, conforme a programas teórico-prácticos aprobados por la Autoridad de Aplicación, que comprende la ejecución de una especialidad determinada, bajo orientación y supervisión en los establecimientos de salud públicos y privados de la Provincia.

Art. 6º.- Creación. Las Residencias en los establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos, sociedades y establecimientos de salud privados se instituyen mediante resolución ministerial, sin injerencia alguna de sociedades o asociaciones, y de acuerdo a las necesidades sanitarias de la población, las prioridades del Sistema de Salud Provincial, la necesidad de especialidades críticas y otros criterios que determine el Ministerio de Salud Pública, siguiendo los estándares básicos de calidad para la creación de Residencias. Para su creación se deben evaluar los estándares de calidad del servicio donde se decida crear la Residencia, considerando:

- a) Necesidad de profesionales capacitados en esa especialidad.
- b) Consideración de la alta capacidad o exclusiva posibilidad en enseñanza del servicio propuesto.
- c) Cumplimiento de los requisitos para su creación.

Art. 7º.- Modalidades y Priorización. La autoridad competente a cargo del Sistema fija el tipo de Modalidad y Priorización según las necesidades de las Políticas Sanitarias de la Provincia y la calidad de las diferentes estructuras formativas.

A) Modalidades. El Sistema de Residencias de Salud Provincial prevé el desarrollo de dos (2) tipos de Residencias:

1. Residencia Básica: Es aquella a la que se accede con el título universitario de grado, sin que se requiera formación previa en otra especialidad. Dentro de esta categoría se incluyen tres (3) tipologías:

1.1 Residencia Básica Propiamente Dicha: Es aquella Residencia en la que los profesionales realizan toda su formación en un servicio de una especialidad, incluyendo rotaciones obligatorias en otros servicios, que se desarrollan de manera coordinada con la supervisión del servicio sede de la formación.

1.2 Residencia Básica Modalidad Articulada: Es aquella Residencia en la que los profesionales inician su formación en una especialidad básica y la completan en otra, incluyendo rotaciones obligatorias en otros servicios, que se desarrollan de manera coordinada con la supervisión del servicio sede de la formación.

1.3 Residencia Básica Integrada: Es aquella que contiene un programa basado en actividades profesionales, cuya estructura permite la articulación entre la formación de grado y posgrado.

2. Residencia Posbásica: Es aquella residencia que focaliza y profundiza la formación en un área acotada de una especialidad básica (subespecialidad). Requiere para su ingreso la



aprobación de una residencia básica acreditada, acorde con las condiciones que se estipulen en el programa correspondiente.

B) Residencias Priorizadas. La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de priorizar las Residencias que se refieren en este artículo, según las necesidades de la Política Sanitaria de la Provincia y la calidad de las diferentes estructuras formativas.

Art. 8°.- Duración y Ciclo Lectivo Anual. Las Residencias tienen una duración determinada por el Programa de Formación Profesional correspondiente a cada especialidad, según los marcos formativos de referencia vigentes, la disciplina y modalidad, la que puede ser modificada mediante resolución de la Autoridad de Aplicación. El Ciclo Lectivo Anual tiene dos (2) recesos académicos. Su inicio y finalización son definidos por la Autoridad de Aplicación, según la reglamentación.

Art. 9°.- Estándar de calidad. A los fines de garantizar la calidad y la equidad en la formación de posgrado y de priorizar los componentes humanísticos y pedagógicos, las Residencias públicas y privadas deben dar cumplimiento a los criterios mínimos de funcionamiento. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el estricto control administrativo, régimen de licencias especiales, las justificaciones, el receso académico, el régimen disciplinario y la facultad de gestionar la equiparación de la remuneración de los profesionales residentes que ingresan al Sistema de Residencias de Salud por cupos nacionales, a valores acordes a las Residencias provinciales del ámbito público.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 10.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo:

- a) Ejercer la rectoría de la formación y capacitación del capital humano en Salud, determinando el perfil de los profesionales, técnicos y auxiliares que requiere el Sistema de Salud de acuerdo al ejercicio profesional.
- b) Determinar cupos de ingreso a cada Residencia según la Política Sanitaria de la Provincia y las necesidades de coberturas regionales de disciplinas y especialidades.
- c) Fijar la sede de las Residencias en establecimientos públicos y privados que reúnan las condiciones necesarias para la formación teórico-práctica de los profesionales residentes, en materia de infraestructura, equipamiento apto para brindar prestaciones eficientes y recursos humanos idóneos en el área de competencia de la Residencia.
- d) Celebrar convenios con establecimientos de salud privados para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- e) Celebrar convenios con el Estado Nacional y otras jurisdicciones para estandarizar el funcionamiento del Sistema de Residencias.

CAPÍTULO IV



ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS DE SALUD

Art. 11.- Estructura del Sistema de Residencias de Salud. El Sistema de Residencias de Salud de la provincia de Salta está integrado conforme a la estructura y los cargos que fueren aprobados mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial. La reglamentación establece los requisitos, funciones, número y proceso de selección de cada uno.

Art. 12.- Deber de colaboración. El personal dependiente del Ministerio de Salud Pública y de los efectores de la salud pública organizados como Hospitales de Autogestión deben prestar su colaboración en la formación de los profesionales residentes cuando así corresponda.

Art. 13.- Residencias en establecimientos de salud privados. Las Residencias que se desarrollen en establecimientos de salud privados deben presentar a la Autoridad de Aplicación para su aprobación en el plazo que ésta determine, un informe detallado de la estructura de la Residencia y el Programa de Formación Profesional cumpliendo las pautas de elaboración y contenido de la presente Ley.

CAPÍTULO V

PROFESIONAL RESIDENTE

Art. 14.- Profesional residente. Es el profesional graduado en el área de salud que ingresó al Sistema de Residencias de Salud y cuya relación se rige por un contrato de plazo determinado, que tiene como objeto posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, de acuerdo a la reglamentación.

Art. 15.- Responsabilidad. La responsabilidad ante el paciente se vincula a lo establecido en el Programa de Formación Profesional; es progresiva y creciente en directa relación a la asimilación de conocimiento y al desarrollo de destrezas. Es intransferible.

Art. 16.- Requisitos. Para ser profesional residente en los ámbitos público y privado de salud se requiere cumplir los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente al llamado a concurso y demás condiciones generales establecidas en la Ley 7678 o la que en el futuro la reemplace.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, no debe haber incurrido en sanción de expulsión ni haber incumplido la penalidad establecida en la presente Ley.

Art. 17.- Incompatibilidades. No pueden ingresar al Sistema las personas:

- a) Condenadas por delito doloso hasta el cumplimiento de la pena.
- b) Condenadas por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal hasta el cumplimiento de la pena.
- c) Inhabilitadas para ejercer cargos públicos.

Art. 18.- Derechos y obligaciones. Son derechos y obligaciones:



- a) Percibir la remuneración correspondiente.
- b) Acceder a los recesos académicos dentro del período fijado en cada caso; y al régimen de licencias especiales y justificaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- c) Concurrir a jornadas, congresos, cursos y otras actividades de formación e investigación con la autorización correspondiente y siempre que ello no interfiera con el desarrollo del Programa.
- d) Desempeñar personalmente, con eficiencia, capacidad y diligencia las actividades asignadas en horario y lugar, de acuerdo al Programa y disposiciones reglamentarias de cada servicio.
- e) Cumplir las indicaciones de los responsables de la supervisión que tengan por objeto el desarrollo del Programa y de la Residencia.
- f) Atender con diligencia y respeto a las personas, manteniendo la debida reserva y confidencialidad de la información y documentación relativa al servicio, salvo cuando su revelación resulte imprescindible para la adopción de medidas sanitarias.
- g) Preservar los elementos y materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones.
- h) Poner en conocimiento a las autoridades de la Residencia de actos o procedimientos que puedan causar perjuicio al Estado o configurar delito.
- i) Solicitar expreso permiso al inmediato superior en orden jerárquico, en forma previa a ausentarse del establecimiento.
- j) Cumplir el régimen horario establecido.
- k) Cumplir guardias que tienen objetivos formativos y deben estar incluidos en los programas docentes.
- l) Cumplir las demás funciones y obligaciones que establezca el Programa de Formación Profesional bajo la supervisión y responsabilidad de los profesionales que integran el Sistema.

Art. 19.- Admisión a Residencias en establecimientos de salud privados. El profesional residente que ingrese a una Residencia en establecimientos de salud privados tiene dedicación exclusiva y debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley, sin perjuicio de los requerimientos complementarios que pudiera establecer el establecimiento privado. A tal efecto, el establecimiento debe presentar a la Autoridad de Aplicación, para su aprobación en el plazo que ésta determine, un informe detallado del sistema de admisión e ingreso a las Residencias, cumpliendo las pautas de la presente Ley.

Los profesionales residentes que se desempeñen en establecimientos de salud privados tienen los derechos y obligaciones del artículo anterior. La remuneración que fije el establecimiento y el seguro de Riesgos de Trabajo están a cargo de dichos establecimientos privados.



CAPÍTULO VI

RÉGIMEN FORMATIVO PARA RESIDENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS

Art. 20.- Relación Formativa. La relación del profesional residente que se desempeña en establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos y Sociedades del Estado genera un vínculo con fines pedagógicos con dedicación exclusiva.

Art. 21.- Remuneración. Los profesionales residentes que se desempeñan en establecimientos de salud públicos, organismos autárquicos y Sociedades del Estado perciben la remuneración que fuere determinada por el Poder Ejecutivo Provincial conforme lo que establezca la reglamentación al efecto.

CAPÍTULO VII

PROGRAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 22.- Elaboración. El Programa de Formación Profesional debe elaborarse siguiendo las pautas generales de la guía de elaboración de programas formativos de residencias del equipo de salud basados en actividades confiables, en concordancia con los marcos de referencia formativos vigentes.

Art. 23.- Contenido. Debe incluir los datos institucionales, estadísticos, justificación y objetivos, actividades teóricas y prácticas a desarrollar durante el transcurso de la Residencia, con su respectiva carga horaria, régimen de rotaciones y guardias, como así también todo lo referente al nivel de aprendizaje, estrategias metodológicas, registros y evaluaciones.

Art. 24.- Aprobación. La Autoridad de Aplicación aprueba el Programa de Formación Profesional por resolución ministerial.

CAPÍTULO VIII

ROTACIONES

Art. 25.- Lineamientos generales. El Programa de Formación Profesional establece las rotaciones que deben cumplir los profesionales de cada Residencia a fin de garantizar la adquisición de los conocimientos, habilidades y prácticas, pudiendo desarrollarse en diferentes servicios asistenciales públicos o privados, dentro o fuera de la Provincia.

Art. 26.- Modalidades. Son modalidades de las Rotaciones:

- a) Rotaciones Programáticas. Están definidas en los Programas de Formación y pueden realizarse en escenarios formativos dentro o fuera de la Provincia, en servicios asistenciales públicos o privados y de mayor o menor complejidad.
- b) Rotaciones Electivas. Se efectúan en el último año del ciclo docente, en centros asistenciales públicos o privados, de mayor o menor complejidad, dentro o fuera de la Provincia.



Art. 27.- Rotación Obligatoria Posterior al Ciclo Docente Básico. Cumplido el programa de Formación Profesional en el establecimiento respectivo, el profesional residente debe cumplir la Rotación Obligatoria Posterior al Ciclo Docente Básico en los servicios asistenciales del interior de la Provincia dependientes del Ministerio de Salud Pública, que determine la Autoridad de Aplicación.

La prestación profesional tanto de los residentes que se desempeñaron en el ámbito público como privado tiene una duración de un (1) año y la gestión de su remuneración estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo quienes queden seleccionados como Jefes de Residentes.

El incumplimiento de esta rotación trae aparejado el deber de reintegrar al Estado Provincial, con actualización, la suma equivalente a lo que percibió como retribución el profesional residente del ámbito público, durante el transcurso de la Residencia.

CAPÍTULO IX

PROMOCIÓN, EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Art. 28.- Promoción. Las condiciones para la promoción y las prórrogas se establecen de acuerdo al Programa de Formación Profesional, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 29.- Evaluaciones. Son estrategias de formación implementadas y diseñadas conforme los objetivos de aprendizaje para cada etapa y se rigen de acuerdo al Programa de Formación Profesional, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 30.- Residencias en establecimientos de salud privados. Las Residencias que se desarrollen en establecimientos de salud privados deben presentar a la Autoridad de Aplicación para su aprobación en el plazo que ésta determine, un informe detallado de las instancias evaluativas conforme el Programa de Formación Profesional aprobado, cumpliendo las pautas de la presente Ley.

Art. 31.- Certificación. El Ministerio de Salud Pública es la autoridad con potestad exclusiva para otorgar al profesional el Certificado una vez concluida y aprobada la Residencia de acuerdo al Programa respectivo y la Rotación Obligatoria Posterior al Ciclo Docente Básico.

Art. 32.- Especialidades. Los títulos de especialistas son otorgados por los correspondientes colegios profesionales. El certificado al que refiere el artículo anterior, no da derecho por sí al uso del título de especialista, pero sirve sin embargo como antecedente en el otorgamiento del título de especialista por el respectivo colegio.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO



Art. 33.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder, el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los profesionales que integran el Sistema, es pasible de las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta cometida:

- a) Llamado de atención.
- b) Suspensión de diez (10) días hasta treinta (30) días.
- c) Expulsión del Sistema.

Es competente para aplicar la sanción del inciso a) el Jefe de Residentes. La aplicación de las sanciones de los incisos b) y c), es competencia de la Autoridad de Aplicación o quien ella designe. En todos los casos se debe garantizar el derecho de defensa.

Art. 34.- Faltas. Son causales de aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) Inasistencia injustificada.
- b) Incumplimiento reiterado del horario establecido.
- c) Abandono de la Residencia.
- d) Negligencia en el cumplimiento de los deberes y funciones asignadas.
- e) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
- f) Conducta inmoral o reñida con las buenas costumbres dentro de la Residencia.

CAPÍTULO XI

EXTINCIÓN DE LA RESIDENCIA

Art. 35.- Causas. La Residencia se extingue por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento del objeto.
- b) Falta de promoción al año superior en las condiciones establecidas en las evaluaciones.
- c) Renuncia.
- d) Abandono por el profesional residente.
- e) Sanción de expulsión.

Art. 36.- Renuncia. La renuncia del personal residente puede ejercerse hasta un (1) año a partir del ingreso por concurso a la Residencia Básica, debiendo comunicar en forma fehaciente y por escrito al Jefe de Residentes con una antelación no menor a treinta (30) días.



La renuncia posterior al año del ingreso al sistema, además de la sanción que por ley corresponda, constituirá una falta ética, por lo que se girará al colegio que corresponda a la profesión del residente para su eventual juzgamiento.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 37.- Modifíquese el inciso c) del artículo 2º de la Ley 7678, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Profesionales residentes. Es el personal cuya relación con la Administración está regida por un contrato de plazo determinado y cuyo objeto es posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, de acuerdo a la Ley que regula el sistema de Residencias y su reglamentación.”

Art. 38.- Facultad de delegación. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se faculta a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con Colegios Profesionales del ámbito Provincial para delegar facultades de fiscalización y control de las Residencias de los establecimientos de salud privados, asegurando el estándar de calidad previsto en esta Ley y su reglamentación.

Art. 39.- Reglamentación. En el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente Ley el Poder Ejecutivo efectuará la reglamentación necesaria para el funcionamiento del Sistema de Residencias de Salud creado mediante la presente Ley.

Art. 40.- Presupuesto. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputa a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día catorce del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina - Mashur Lapad - Dr. Luis Guillermo López Mirau

SALTA, 10 de Noviembre de 2025

DECRETO N° 781

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-51272/2024/2025 - Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA



DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8510, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Mangione - Mimessi (I) - López Morillo